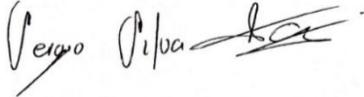


Radicado N°: 686554089001-2016-00077-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CREZCAMOS SA  
Demandado: ONEIDA DELGADO RODRÌGUEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informado respetuosamente que el demandado se notificó mediante Curador Ad Litem, quien no propuso excepciones contra el mandamiento de pago el 17 de marzo de 2016; la demandante no subsanó la demanda respecto del demandado HERNANDO MÁRQUEZ RAMOS Q.E.P.D. Sabana de Torres, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 90 del CGP, se RECHAZARÀ la demanda respecto de HERNANDO MÁRQUEZ RAMOS Q.E.P.D., por no haber sido subsanado en el término concedido en auto adiado el 14 de diciembre de 2021.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto, como sigue:

En providencia del 17 de marzo del año 2016, con base en el título valor – PAGARÈ No. 37877872– adosado a la demanda, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CREZCAMOS SA y en contra de ONEIDA DELGADO RODRÌGUEZ, con C.C. 37.877.872, por las sumas e intereses expresados en el mismo, valores que debían ser cancelados por la demandada dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación.

Según consta en el folio 68 del cuaderno principal, la demandada se notificó mediante Curador Ad Litem de la orden de pago el 13 de octubre de 2021, sin que presentara excepciones a la demanda.

En consecuencia, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, y se procederá en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por CREZCAMOS respecto del demandado HERNANDO MÁRQUEZ RAMOS Q.E.P.D., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 7 de marzo del año 2016, a favor de CREZCAMOS SA y en contra de la demandada ONEIDA DELGADO RODRÌGUEZ, con C.C. 37.877.872, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUEIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P., practiquen la liquidación del crédito

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados, conforme lo establece el artículo 444 del CGP, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del CGP. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$724.350,00) MLCTE. En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **28 de enero de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO